

**Caso hipotético para el  
VI CONCURSO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

---

**Caso Unión de Trabajadores de Pagura y otros (Alta Caledonia)**

- I -

1. Alta Caledonia es un Estado ubicado al norte de Baja Caledonia que limita al este con el Océano Pacífico. Tiene una población de 40 millones de habitantes. Desde hace 20 años gobierna en Alta Caledonia el Partido Constitucional.
2. Como en el resto de los países de la región, la situación socioeconómica de Alta Caledonia atraviesa una profunda crisis que ha producido un aumento abrupto del desempleo.
3. Armando Correa trabaja en una fábrica de automóviles de la empresa Automac en la ciudad de Pagura, ubicada al norte del Estado de Alta Caledonia.
4. En [2 de] <sup>1</sup> noviembre de 1999, Armando y 12 de sus compañeros comenzaron a reclamar a su empleador una mejora en las condiciones de trabajo luego de que varios obreros sufrieron intoxicaciones, presumiblemente causadas por materiales tóxicos usados en el proceso de producción. Los trabajadores reclamaron a la empresa Automac conocer la composición de esas sustancias, así como la entrega de guantes, zapatos de trabajo y de protectores bucales y auditivos.
5. Ante la falta de respuesta de la empresa, el 1º de diciembre de 1999, denunciaron la situación en la Comisión de Conciliación y Arbitraje (CCA) de Pagura que es la autoridad pública local competente en materia laboral. La CCA según la reglamentación vigente está compuesta por representantes de los trabajadores, empresarios y funcionarios del Estado. Ante ese organismo, solicitaron información sobre la composición química y la toxicidad de los materiales que manipulaban, así como sobre los riesgos a los que estaban sometidos y reclamaron que, en caso de comprobarse la toxicidad de los materiales, se ordenara a la empresa la adopción de las correspondientes medidas de seguridad.
6. Los inspectores de la CCA local visitaron la fábrica el 20 de diciembre 1999 y tomaron muestras de los materiales presumiblemente tóxicos.
7. Un mes más tarde, la CCA local resolvió el reclamo. En su decisión, señaló, en forma genérica, que algunas de las sustancias utilizadas en el proceso de fabricación de automotores podrían resultar tóxicas bajo ciertas circunstancias de manipulación. En su resolución, la CCA se excusó de ofrecer mayores precisiones acerca de los riesgos de los productos examinados, aduciendo que debido a que se trataba de materiales químicos de reciente aparición en el mercado, esa oficina no contaba con los suficientes recursos técnicos para evaluarlos de modo definitivo. En función de ello, intimó a la empresa a adoptar las medidas de seguridad que estimara oportunas para la prevención de los

---

<sup>1</sup> Agregado luego de la fase de preguntas y respuestas.

eventuales daños que pudiesen sufrir los trabajadores, bajo apercibimiento de multa y clausura, en caso de incumplimiento.

8. Armando, disconforme con la respuesta dada por la CCA a la petición planteada, presentó una acción judicial de tutela (un recurso sencillo y rápido en los terminos de art. 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos) en su nombre y en el de sus compañeros a efectos de obtener la información requerida sobre los materiales de producción. Según planteó en su presentación, ni la empresa, ni la CCA habían brindado a los empleados suficientes datos sobre los riesgos a los que estaban sometidos por el hecho de trabajar en la planta y adujo que, en consecuencia, no podía descartarse que el peligro de intoxicación fuera actual. Además, solicitó que se requiriese a los fabricantes de los productos químicos toda la información que éstos tuvieran acerca de los riesgos implícitos en su manipulación.
9. La jueza que intervino rechazó la pretensión sosteniendo que la respuesta dada por la CCA era suficiente, considerando las dificultades técnicas existentes a fin de realizar las pericias pertinentes. Agregó que no se había demostrado fehacientemente la peligrosidad de los materiales utilizados en el proceso de producción. Asimismo, indicó que la intimación cursada a la empresa a fin de que adoptara las medidas de seguridad correspondientes era garantía suficiente de la salud de los trabajadores pues la empresa era responsable frente a la eventual producción de daños. En función de ello, también rechazó la pretensión respecto de la solicitud de información a los fabricantes de los productos químicos. La Cámara de Apelaciones ratificó lo dispuesto por la jueza y la Corte Suprema confirmó la sentencia de la alzada, el 2 de abril de 2000.

- II -

10. Unos días después de haber realizado la presentación ante la CCA, los trabajadores decidieron organizarse sindicalmente y convocar a la empresa a negociar un convenio colectivo de trabajo que contemplara las condiciones de seguridad e higiene, además de un aumento de salarios, categorías profesionales, participación en las ganancias y el derecho al acceso a la información. Decidieron crear la Unión de Trabajadores de Pagura (UTP) y se registraron como sindicato en la CCA. Armando fue designado delegado sindical.
11. De acuerdo con la legislación de Alta Caledonia toda agrupación de trabajadores, cumplidos ciertos requisitos, puede inscribirse como sindicato y obtener así, personería jurídica. No obstante, sólo aquellos sindicatos inscriptos que además cuenten con personería gremial<sup>2</sup> poseen aptitud legal para concertar convenios colectivos de trabajo y declarar legítimamente una huelga.
12. La personería gremial en Alta Caledonia es otorgada por la CCA nacional, máxima autoridad administrativa en esta materia. Un comité *ad hoc* de ese organismo, se ocupa de evaluar las postulaciones de los sindicatos inscriptos y

---

<sup>2</sup> En la versión en Inglés del caso hipotético, el término personería gremial ha sido traducido como *bargaining agent status*.

otorga personería gremial a aquel sindicato que, conforme con el texto de la ley que rige la materia “resulte más representativo en el sector”.

13. Si bien sólo el sindicato mayoritario cuenta con personería gremial, cualquier sindicato legalmente registrado, puede disputarle ese derecho si demuestra ante la CCA haber adquirido la representación de la mayoría del personal de la empresa. La reglamentación señala que, a fin de evaluar la representatividad de los sindicatos se considerará: a) su actuación continua e inmediata anterior a su postulación como sindicato mayoritario; b) la cantidad de afiliados de la agrupación; c) el resultado obtenido en una contienda electoral entre los trabajadores de la empresa y d) su distribución homogénea en los diversos sectores de aquélla.
14. Todos los sindicatos con personería jurídica pueden además asociarse con otros en confederaciones nacionales a fin de articular conjuntamente sus políticas de acción, sin que ello altere en modo alguno, las facultades propias de cada sindicato.
15. Cuando Armando se presentó ante el Director de la planta para informarle que los trabajadores deseaban negociar un convenio, el Director le dijo que ese convenio ya existía y que había sido negociado recientemente con la Unión de Trabajadores de Oficios de Pagura (UTO). Este sindicato integra la Confederación General del Trabajo de Alta Caledonia, alineada tradicionalmente con el Partido Constitucional. Ni Armando ni sus compañeros conocían la existencia del convenio, ni a ningún delegado o miembro del mencionado sindicato.
16. Frente a ello, Armando, en representación de la UTP, solicitó autorización a la CCA para realizar en la fábrica una elección en la que participaran todos los empleados, con el objeto de dirimir la representación sindical. Ésta le fue conferida, fijándose el día y hora.
17. La empleadora, 3 días antes de las elecciones, contrató a 20 nuevos trabajadores que junto al personal jerárquico, otras 20 personas, votaron en el comicio, pese a estar ello expresamente prohibido por la legislación laboral del Estado.<sup>3</sup>
18. La elección se realizó el 15 de enero de 2000, y sólo participaron en ella la UTO y la UTP. A pesar de las irregularidades descritas, el carisma de Armando logró que la UTP ganara con comodidad la elección al obtener el 67 % de los votos emitidos, contra un 30 % de votos a favor de la UTO. El 3 % de los votos, fueron emitidos en blanco. Votaron 574 empleados sobre un total de 605 en condiciones de hacerlo.
19. La CCA, sin embargo, el 27 de enero de 2000 resolvió que la UTP no había demostrado con ello representar a la mayoría de los trabajadores de la planta. La CCA expuso en su resolución que la votación sólo demostraba la “simpatía” de los trabajadores con la UTP en un momento determinado e indicó que esta

---

<sup>3</sup> La legislación del Estado prohíbe que los trabajadores incorporados hasta una semana antes de la elección participen del comicio y que en él sufrague el personal jerárquico. (Agregado luego de la fase de preguntas y respuestas).

circunstancia no era suficiente para demostrar la representación sostenida de la mayoría de los trabajadores. Destacó, en tal sentido, que hacía cincuenta años que la UTO se desempeñaba como sindicato representativo de la planta, que desde entonces ese sindicato había participado de la Confederación General del Trabajo de Alta Caledonia y que al momento de la elección tenía 130 afiliados en el establecimiento, 3 más que los que tenía la UTP. La CCA destacó además que algunos empleados no habían emitido su voto y que la UTP era un sindicato de reciente formación, sin actuación en ninguna confederación nacional. De tal manera, le negó a la UTP la representación para negociar el convenio colectivo y mantuvo la representación en la UTO.

20. De acuerdo con la legislación sindical, debían transcurrir dos años desde la emisión de esa decisión de la CCA hasta que la UTP pudiera postularse nuevamente como sindicato mayoritario.
21. Armando, en representación de la UTP cuestionó la decisión de la CCA ante la justicia laboral.
22. El juez laboral de Pagura, confirmó la decisión de la CCA y la Cámara de Apelaciones ratificó la decisión del juez de grado. Este tribunal destacó que la decisión de la CCA era válida a la luz del régimen sindical de Alta Caledonia, “caracterizado por la pluralidad de asociaciones y la unidad de su representación”. La Corte Suprema confirmó la decisión de la Cámara el 30 de marzo de 2000.

- III -

23. El 3 de febrero de 2000 Armando y sus 12 compañeros iniciaron una huelga en señal de protesta contra la decisión de la CCA del 27 de enero anterior que había denegado el pedido de reconocimiento de personería gremial a la UTP. Durante las manifestaciones que acompañaron el reclamo, fueron destruidos varios bienes de la empresa.
24. [El mismo día,]<sup>4</sup> la huelga fue declarada ilegal por el Ministerio de Trabajo. Al día siguiente, la empresa Automac despidió a los 13 trabajadores en huelga, incluyendo a Armando. La empleadora alegó que la huelga era ilegítima, que todos los reclamos eran infundados y que por lo tanto los despidos estaban justificados.
25. Armando y sus compañeros demandaron su reincorporación inmediata a la empresa ante la justicia laboral. Adujeron que los despidos habían sido contrarios al ejercicio de la libertad sindical y que no podía considerarse ilegal la huelga de la UTP pues resulta esencial a la vida de un sindicato, en especial, en su período de formación, el expresar sus reclamos a través del ejercicio de ese derecho. La justicia del trabajo de primera instancia y la Cámara de Apelaciones, con cita de jurisprudencia unánime de tribunales superiores y de la Corte Suprema, denegaron la petición. Según se sostuvo en los fallos, sólo el sindicato autorizado por ley puede declarar la huelga, y “la participación en una huelga

---

<sup>4</sup> Agregado luego de la fase de preguntas y respuestas.

ilegal constituye justa causa del despido”. La sentencia fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 24 de marzo de 2000.

### **El proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**

26. El 7 de abril de 2000, los 13 empleados presentaron una denuncia ante la CIDH. Armando Correa lo hizo en su propio nombre y en su carácter de delegado sindical, en representación de la Unión de Trabajadores de Pagura. Los 12 obreros restantes lo hicieron en su condición de afectados. Alegando que el Estado de Alta Caledonia había violado los artículos XI y XIV, 1er párrafo de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 8, 13, 16 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 8 del “Protocolo de San Salvador” con relación a:
- la denegatoria de la petición formulada por Armando y sus compañeros a fin de obtener información relativa a la composición química y la toxicidad de los materiales utilizados en el proceso de producción de automotores, así como los riesgos que conllevan.
  - la denegatoria de considerar al sindicato Unión de Trabajadores de Pagura como el sindicato mayoritario y otorgarle en consecuencia la personería gremial y;
  - el despido y posterior denegatoria de reincorporación de los 13 empleados.
27. En un Informe adoptado en el mes de julio de 2000, la Comisión declaró el caso admisible y se puso a disposición de las partes con el fin de llegar a una solución amistosa del asunto. Los intentos por alcanzar una solución amistosa fracasaron y el 10 de octubre de 2000, la Comisión adoptó un Informe en los términos del artículo 50 de la Convención Americana. En su Informe, la Comisión consideró que los hechos denunciados por los peticionarios eran violatorios de los artículos XI y XIV, 1er párrafo de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 8, 13, 16 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 8 del “Protocolo de San Salvador”.

### **El proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

28. El día 10 de enero de 2001, la Comisión refirió el caso *Unión de Trabajadores de Pagura y otros* a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El 5 de febrero de 2001 la Corte notificó la demanda presentada por la Comisión al Estado de Alta Caledonia. En su demanda la Comisión alegó las mismas violaciones encontradas en su informe del Artículo 50.
29. La Corte Interamericana ha fijado una audiencia con el fin de escuchar los argumentos orales sobre las excepciones del Estado y el fondo del caso.

### **Instrumentos relevantes**

Alta Caledonia es parte de los siguientes tratados:

1. La Carta de la Organización de los Estados Americanos, ratificada en 1965.

2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada en 1972 sin reservas; declaración de aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, depositada en 1979, sin reservas.
3. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador”, ratificado en 1993, sin reservas.
4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado sin reservas en 1986.
5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado sin reservas en 1986.
6. Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo.

Resultan aplicables al caso, los nuevos Reglamentos de la Comisión y de la Corte.